



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: ST-JRC-117/2015.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Toluca, Estado de México; **siete de agosto de dos mil quince**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 27 párrafo 4, y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III, y 21 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **se asienta razón** que a las **veintiún horas con treinta minutos del día seis del mes y año en curso**, fijé en la puerta de acceso principal del inmueble, el cual fue señalado en autos por **José Luis Lagunas Carriendo**, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Coeneo, Michoacán del Partido de la Revolución Democrática, tercero interesado en el presente asunto, la **cédula de notificación y la copia de la sentencia referida**, en virtud de **encontrarse cerrado**, no obstante de haber llamado en repetidas ocasiones, sin que nadie me atendiera. Por lo que, a las **cuatro horas con diez minutos** del día en que se actúa, fijé en los **estrados** de esta Sala, la copia de la cédula de notificación, la razón de la notificación y la copia de la mencionada sentencia. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. Conste.

Victor Miguel Morales Mendoza  
Actuario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURISERIAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: ST-JRC-117/2015.**

**PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y PARTIDO DEL  
TRABAJO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADA: MARTHA C.  
MARTÍNEZ GUARNEROS.**

**SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA  
VALDÉS.<sup>1</sup>**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de agosto de dos mil quince.

**ANALIZADOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-117/2015**, interpuesto por María Socorro Martínez Gutiérrez y Javier Silva Sandoval, representantes propietarios del Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo, respectivamente, ante el Consejo Municipal de Coeneo del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el cuatro de julio de dos mil quince en el juicio de inconformidad registrado bajo el número TEEM-JIN-079/2015, en la que confirmó los resultados del cómputo de la elección municipal del ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección, la entrega de la respectiva constancia

<sup>1</sup> Colaboró Ahimara Carmona Romero



de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

## HECHOS DEL CASO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los actores realizan en su medio de impugnación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de ayuntamiento en el Municipio de Coeneo, Michoacán.

**2. Cómputo distrital.** El diez de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal Electoral en la que realizó el cómputo de la elección del Municipio de Coeneo, Michoacán.

**3. Juicio de inconformidad.** El quince de junio del año en curso, la candidatura común conformada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo por conducto de sus representantes propietarios ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, así como la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, durante la publicitación del citado juicio compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática.



**4. Recepción, registro y turno a ponencia juicio de inconformidad.** El diecinueve de junio del año que transcurre, se recibieron en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, las constancias que integran el juicio de inconformidad, mismo que fue radicado con la clave TEEM-JIN-079/2015 y turnado a la ponencia del magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27, 58 y 63 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**5. Resolución impugnada.** El cuatro de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia dentro del expediente con la clave **TEEM-JIN-079/2015**, en la que confirmó los resultados del cómputo de la elección municipal para la conformación del Ayuntamiento de Coeneo Michoacán y por ende la declaratoria de validez de la elección, la entrega de la respectiva constancia de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**II. Interposición del juicio de revisión constitucional.** Inconforme con la determinación citada con anterioridad, el nueve de julio de dos mil quince, María Socorro Martínez Gutiérrez y Javier Silva Sandoval, en su carácter de representantes propietarios del Partido Acción Nacional y del Trabajo ante el Consejo Municipal de Coeneo en el Estado de Michoacán, respectivamente, interpusieron ante el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-117/2015

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Recepción del expediente en esta Sala Regional.** El diez de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio número TEEM-SGA-3866/2015 signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió la demanda original, el informe circunstanciado, algunas constancias del trámite y documentación adicional que estimó necesaria para el conocimiento del asunto.

**IV. Integración del expediente y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-117/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2906/15.

**V. Radicación.** El trece de julio de dos mil quince, la Magistrada instructora acordó radicar el presente juicio de revisión constitucional electoral.



**VI. Tercero interesado.** El doce de julio del presente año, a las veintidós horas con cuarenta y un minutos, José Leonardo Lagunas Carriedo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Coeneo del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito ante la responsable, mediante el cual comparece como tercero interesado en el juicio de mérito, quien manifestó lo que a su derecho convino.

**VII. Admisión.** El catorce de julio del año en curso, la Magistrada instructora admitió el juicio de revisión constitucional, al tiempo que tuvo por recibida la documentación relativa a las cédulas de publicación y retiro, y la certificación correspondiente de comparecencia de tercero interesado, así como el escrito del mismo.

**VIII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41,



párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III inciso b) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, 6 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por María Socorro Martínez Gutiérrez y Javier Silva Sandoval, en su carácter de representantes propietarios del Partido Acción Nacional y del Trabajo, respectivamente, ante el Consejo Municipal de Coeneo en el Estado de Michoacán, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el cuatro de julio de dos mil quince en el juicio de inconformidad registrado bajo el número TEEM-JIN-079/2015, en la que confirmó los resultados del cómputo de la elección municipal del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección, la entrega de la respectiva constancia de mayoría relativa y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Como una cuestión previa al estudio de fondo, es menester analizar si en el caso concreto, se actualiza alguna causal de improcedencia, por ser su examen de estudio preferente y de orden público, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-117/2015

El Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de comparecencia como tercero interesado, cuyos requisitos de procedibilidad se analizarán en el siguiente considerando, alega que el presente asunto debe desecharse de plano, pues no es apto para producir efectos jurídicos, por lo que es notoriamente frívolo, ya que los partidos actores pretenden anular actos válidos y celebrados conforme a la legislación electoral, en razón de que los hechos que se narran no actualizan causales de nulidad que dejen sin efecto la votación recibida en las casillas impugnadas, pues constituyen manifestaciones subjetivas, además de ser insuficientes los elementos de prueba que adjuntan y con los que pretenden acreditar los hechos expuestos.

En el caso, dicha causal de improcedencia se desestima por los siguientes motivos.

Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia





de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda del juicio de revisión constitucional, radicada en el expediente precisado en el proemio de esta resolución, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, dado que los demandantes señalan hechos y conceptos de agravio específicos, con el propósito de que este órgano jurisdiccional les restituya sus derechos que consideran trasgredidos.

Para ese efecto, los partidos políticos actores, en esencia argumentan que el tribunal responsable indebidamente valoró las pruebas que obran en autos, considerando infundados los agravios de los actores, respecto de la nulidad de la votación recibida en las casillas **282 Básica** y **282 Contigua 1**, y al efecto señalan que contrario a lo que consideró el tribunal responsable, se tipifica la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en el artículo 69, fracción IX de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación.



Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, expresando los agravios que les ocasiona la resolución impugnada respecto de cada una de las casillas cuya votación impugnan.

Lo expuesto en el párrafo que antecede, denota que no se trata de una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por los inconformes, para alcanzar sus pretensiones, será motivo de análisis, en el fondo de la controversia, de ahí que se concluya que no le asiste la razón al tercero interesado, sobre la pretendida improcedencia del juicio que ahora se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* contenida en la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 33/2002<sup>2</sup>, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas de la 364 a la 366.



suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en



cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso”.

**TERCERO. Requisitos de la demanda y especiales de procedibilidad del juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se precisa.

**En cuanto al partido actor.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre de los institutos políticos actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quienes promueven el medio de impugnación.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el cuatro de julio de dos mil quince y la misma fue notificada de manera personal el cinco de julio siguiente (foja 217 del cuaderno accesorio 2 del expediente principal), por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 7, párrafo 2 de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada legislación para promover el presente medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio del año en curso.

Por tanto, si del escrito de presentación de la demanda (foja 5 del cuaderno principal) se advierte que ésta fue recibida ante la autoridad responsable el nueve de julio de la presente anualidad, es evidente que se presentó en forma oportuna.

**c) Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quien promueve son los partidos Acción Nacional y del Trabajo, razón por la cual se considera que dichos partidos políticos se encuentran legitimados para instar el juicio de mérito.

Por otra parte, María Socorro Martínez Gutiérrez y Javier Silva Sandoval, en su carácter de representantes propietarios del Partido Acción Nacional y del Trabajo, respectivamente, tienen reconocida su personería, tal y como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que fueron los partidos Acción Nacional y del Trabajo quienes promovieron el juicio de inconformidad controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-117/2015

En efecto, en la demanda del juicio en que se actúa los partidos políticos impugnantes aducen que la sentencia controvertida infringe lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41 base IV, 99, fracción IX y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente que se cumple con el requisito en cuestión.

**f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito también se colma, ya que los partidos actores aducen que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán, viola lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41 base IV, 99, fracción IX y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por los partidos políticos actores, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones constitucionales.

Encuentra apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **02/97**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1. Jurisprudencia, páginas 408 y 409, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

**g) Violación determinante.** También se encuentra satisfecho este requisito porque los partidos políticos actores expresan diversos argumentos con los que pretenden evidenciar la ilegalidad de la sentencia emitida el cuatro de julio del año en



curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al haber confirmado el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que una violación puede resultar determinante cuando ésta pueda constituirse en una causa o motivo suficiente para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial en cualquiera de las etapas o fases de un proceso comicial, o del resultado de las elecciones de que se trate; en el entendido de que, no cualquier acto o resolución puede producir esa alteración, cambio o modificación, sino sólo aquellos que pudieran impedir u obstaculizar su inicio o desarrollo, desviarlos substancialmente de su cauce o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos; como puede ser, que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida en el desarrollo del proceso electoral; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que lo conforman, como el registro de candidatos, las campañas políticas de los contendientes, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles participantes, o se mermen las condiciones jurídicas o materiales de participación de uno o más de los protagonistas naturales de los procesos electorales.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-117/2015

En la especie, los partidos políticos actores cuestionan la constitucionalidad de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad registrado con el número de expediente TEEM-JIN-079/2015, y pretenden que se revoque la aludida resolución emitida el cuatro de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral de Michoacán, en la que, confirmó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, en virtud de que los agravios formulados por la parte actora, tienen como pretensión principal que se modifiquen los resultados obtenidos en el cómputo municipal aludido y dejar sin efectos la constancia de mayoría respectiva, y en su caso emitir la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por la parte actora, en atención a las diversas irregularidades, que a decir de los impetrantes, fueron indebidamente analizadas por el Tribunal Electoral de Michoacán.

En efecto, la parte actora del presente juicio, hace valer agravios relacionados con supuestos en los que considera que el tribunal responsable de manera incorrecta analizó las causales de nulidad de votación recibida en dos casillas; lo cual, sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la *litis* planteada ante este órgano jurisdiccional; de ahí que la anotada circunstancia evidencia el carácter determinante que la violación reclamada podría tener para el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-117/2015

En esa tesitura, si se considera que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio impugnativo de naturaleza extraordinaria, que tiene por objeto verificar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por nuestro máximo ordenamiento normativo; se concluye que el requisito en mención queda plenamente satisfecho.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 703 y 704 de la Compilación Oficial 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.—**El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.



**h. La reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.** Los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos, o la toma de posesión de los funcionarios electos; también se encuentran colmados, si se toma en cuenta que los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, tomarán posesión de sus cargos el uno de septiembre de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**En cuanto al tercero interesado.**

Esta Sala Regional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 12, párrafo 1, inciso c), 17, párrafo 4, y 91, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la comparecencia del tercero interesado, en razón de lo siguiente.

**a) Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas



autorizadas para ese efecto; así también, se formulan alegaciones en oposición a las pretensiones del actor.

**b) Oportunidad.** El escrito por medio del cual José Luis Leonardo Lagunas Carriedo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Coeneo del Instituto Electoral de Michoacán, compareció en su calidad de tercero interesado, fue presentado oportunamente, es decir, dicho escrito fue presentado a las veintidós horas con cuarenta y un minutos, del doce de julio de dos mil quince, esto es, dentro del plazo legal de setenta y dos horas previsto para ese efecto, el cual inició a las nueve horas del diez de julio del año en curso, tal y como se advierte del original de la cédula y razón de publicación del medio de impugnación, las cuales obran en el cuaderno principal; por tanto, dicho plazo concluyó a las nueve horas del trece de julio de dos mil quince; por consiguiente, si el escrito fue presentado a las veintidós horas con cuarenta y un minutos del doce de julio de la presente anualidad, es evidente que se cumple con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ya que de su escrito de comparecencia se advierte un derecho incompatible con el que pretenden los actores; asimismo, la personería de José Luis Leonardo Lagunas Carriedo, se tiene por acreditada con las documentales que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-117/2015

obran en autos consistentes en: el proyecto de acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Coeneo, del Instituto Electoral de Michoacán por el que se emite la declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento del citado municipio en el Estado de Michoacán, así como la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa el siete de junio de dos mil quince; el acta de la sesión permanente de escrutinio y cómputo del Consejo Municipal referido, de diez de junio de dos mil quince; y la certificación realizada por el Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relativa al plazo de las setenta y dos horas señalado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que comparezcan los terceros interesados; documentales de las que se advierte que José Luis Leonardo Lagunas Carriedo, es el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Coeneo, Michoacán. Aunado a que el aludido representante compareció con el carácter de tercero interesado en el juicio primigenio.

Precisado lo anterior, en razón de que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y de que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas en la legislación aplicable; lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis planteada, a partir de la sentencia impugnada y los motivos de disenso expuestos por los enjuiciantes, en su escrito de demanda.



**CUARTO. Consideración previa.** Antes de determinar la pretensión y los agravios vertidos por la parte actora, se hace necesario realizar las siguientes precisiones relacionadas con el juicio de revisión constitucional electoral.

Como un aspecto previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia en la deficiente expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del incoante, por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-117/2015

juicio de revisión constitucional electoral, en tanto es un proceso jurisdiccional excepcional y de estricto derecho.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Al respecto, es oportuno citar la jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 122 y 123 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, estos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:





1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve;
4. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;
5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y
6. Cuando sustancialmente se haga descansar lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

**QUINTO. Acto impugnado y agravios.** En atención a que no constituye una obligación legal incluir el acto impugnado así como los agravios en el texto de los fallos; esta Sala



Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador la Jurisprudencia consultable a foja 830, del tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época y la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,<sup>3</sup> cuyos rubros señalan lo siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”,** y **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

En el caso, el acto impugnado lo constituye la sentencia emitida el cuatro de julio de dos mil quince por el Tribunal Electoral de Michoacán, en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-079/2015, en la que se confirmó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección, la entrega de la respectiva constancia de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

<sup>3</sup> Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



**SEXTO. Estudio de fondo.** Ahora bien, tenemos que esencialmente, los agravios esgrimidos por los partidos políticos actores son los siguientes:

1) Los actores alegan que el tribunal responsable en la resolución impugnada viola los principios de legalidad, equidad y objetividad, por la indebida fundamentación y motivación que adolece el considerando noveno de la sentencia, en el que no se analiza el fondo de la litis planteada respecto de las casillas **282 Básica y 282 Contigua 1**, pues no es objetivo al considerar que las manifestaciones de los actores en relación con dichas casillas son genéricas, e infundado el agravio en relación con las mismas, no obstante que las actas de incidentes contienen fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ya que en relación con la casilla **282 Contigua 1**, el tribunal responsable al tener a la vista lo asentado en las copias certificadas de las hojas de incidentes recabadas por la ponencia instructora, estimó innecesaria su reproducción en dicho apartado de la sentencia, situación que a juicio de los actores demuestra la inobservancia de tales documentales y los desestima para no analizar el fondo de la litis planteada, no obstante que los artículos 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 17 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que las actas de las mesas directivas de casilla serán documentos oficiales, por lo que las hojas de incidentes hacen prueba plena siempre y cuando estén firmadas por los funcionarios y representantes de casilla.



Siendo que en el caso de la casilla **282 Básica**, la parte actora refiere que se canceló la hoja de incidentes, sin embargo, los funcionarios y representantes de casilla de manera supletoria en una hoja en blanco, llenaron los datos del acta de incidentes, poniendo como título aviso de incidentes, anotando los incidentes que se desarrollaron durante la jornada.

2) De igual forma, los inconformes alegan que en la casilla **282 Contigua 1**, en la demanda del juicio de inconformidad se señalaron claramente las irregularidades que fueron determinantes para la nulidad de la votación en la casilla desde el factor cualitativo y cuantitativo; factores que a juicio de los actores, el tribunal responsable no analizó al señalar que los argumentos eran vagos, argumentando que se trataba de manifestaciones genéricas, dejando de aplicar el criterio contenido en la tesis de rubro **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**

3) Los actores para demostrar que se acredita la determinancia en relación con el factor cuantitativo en la casilla **282 Contigua 1** señalan que la votación de la casilla fue de 212 doscientos doce votos, misma que dividida sobre las diez horas que debió funcionar la casilla el día de la jornada, se establece una media de votación de 21.2 ciudadanos por hora que acudieron a votar el día de la jornada electoral.



Además, los inconformes señalan que la votación obtenida por el primer lugar (Partido de la Revolución Democrática) fue de 106 ciento seis votos, y por el segundo lugar (Partido Acción Nacional) fue de 88 ochenta y ocho, por tanto, la diferencia entre ambos fue de dieciocho votos.

Por lo tanto, los actores sostienen que si el promedio de la votación de la casilla fue de 21.2 ciudadanos, y la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 18 dieciocho votos, se concluye que las violaciones aducidas consistentes en las manifestaciones realizadas por Bertín Ortega León, fueron determinantes en el resultado de la votación obtenida en la casilla y por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la misma, al haber quedado demostrado que dicha irregularidad generó un beneficio al partido ganador por la realización de actos de proselitismo al tratar e inducir el voto, aspecto que dejó de estudiar el tribunal responsable.

4) Por lo que se refiere a la casilla **282 Básica**, los actores señalan que la votación total de la casilla fue de 205 doscientos cinco votos, que divididos entre las 10 diez horas en que funcionó la casilla el día de la jornada electoral, se establece una media de votación de 20.5 veinte punto cinco ciudadanos por hora que acudieron a votar el día de la jornada electoral. Sin que de dichos resultados se advierta que la irregularidad aducida haya resultado determinante para el resultado de la votación obtenida en dicha casilla, toda vez que las irregularidades sucedieron en el lapso de



dos horas, y la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar asciende a 52 cincuenta y dos votos.

Sin embargo, los actores alegan que lo anterior no es excluyente, toda vez que sí es determinante para el resultado final de la elección, por lo que el tribunal responsable debió tomar en consideración dicha circunstancia, sin que en el caso así lo haya realizado.

Por tanto, los actores refieren que la diferencia entre la candidatura común de los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, con la de los partidos Acción Nacional y del Trabajo, es de solo 39 treinta y nueve votos, por lo que los resultados obtenidos en la casilla 282 Básica es determinante para el resultado de la elección en el municipio, ya que de las hojas de incidentes se infiere que los ciudadanos tuvieron contacto por un lapso de dos horas, y de acuerdo a la media obtenida de 41 cuarenta y un votos durante ese tiempo; resultando aplicable al caso el criterio contenido en la tesis de rubro **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD, TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**.

Al respecto, el tribunal responsable en relación con el análisis de los agravios expresados en la demanda del juicio de inconformidad, relativos a la nulidad de la votación recibida en las casillas **282 Básica y 282 contigua 1**, solicitada por



los actores, en la resolución impugnada realizó las siguientes consideraciones.

- Que los partidos políticos hacen valer respecto de la votación recibida en las casillas **282 Básica y 282 Contigua 1**, la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, que dispone que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- Que los actores aducen que durante el desarrollo de la jornada electoral en las casillas **282 Básica y 282 Contigua 1**, existió presencia de algunos servidores de mando superior, adscritos al Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, y que en las inmediaciones de las casillas enunciadas estuvo colocada propaganda electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática, lo que consideran vulneró el principio de equidad en la contienda electiva.
- Que los actores hicieron descansar sus argumentos bajo los siguientes hechos.

**Casilla 282 Básica.**

*“Aproximadamente a las 10:45 de la mañana, se presentó el incidente en el que a una persona de nombre (Bertín Arteaga León) se le llamó la atención por estar tratando de inducir al voto, la presidenta de la casilla mandó que se saliera del inmueble y posteriormente se salió y se juntó con algunas personas que estaban a unos 20 mts también*



*induciendo al voto. –También por esas horas se presentó un representante del PRI en el que se le ocurrió anotar incidentes en un formato exclusivo de los funcionarios de casilla. –Más tarde como a las 14:00 hrs. se presentó a la casilla un representante del PRD –queriendo impugnarla alegando que esto era motivo para anular la casilla. –Los funcionarios del INE el supervisor y la funcionaria del INE Elizabeth Rangel Silva trataron de solucionar el problema y lo hicieron cancelando el formato dañado por uno nuevo. – Al final del cómputo salieron: -205 boletas para dip. fed. - 205 boletas para gobernador. -205 boletas para ayuntamientos. –Y al revisar y contar los votantes en la lista nominal salieron (204 votantes) y no se pudo comprobar porque salieron 205 boletas cada una (sic).”*

#### **Casilla 282 Contigua 01**

*“10:20 am DESARROLLO DE LA VOTACIÓN. - En el transcurso de la mañana la presidenta de la casilla estuvo llevando a personas de la 3era edad hasta la urna pero no solo los llevaba sino le ayudaba a tachar la boleta hasta que se le llamó la atención varias veces y un poco molesta pero si mencionó que era su mamá y era del PRD en voz alta la hoja me la dio la Representante Ana Iris García Ramírez. - 10:40 am. - Siendo las 10:40 am llegaron 2 personas a votar pero uno era de la 3era edad y otro más joven y se acercó a la urna para decirle al de la 3era edad que tenía que votar por el PT y se le pidió que pararan la votación a la mesa hasta que se retirara esa persona y no cedieron estar (sic) hoja me la dio la representante del PRI Ana Iris García Ramírez. – 10:00 am. –Siendo las 10:00 am se presentó una persona a la entrada de la escuela promoviendo el voto del PRD y posteriormente había grupos afuera de la*





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-117/2015

*institución. Se les pidió que se retiraran. Me dio la hoja la representante del PRI Ana Iris García Ramírez. 11:00 am. – Las personas no se querían retirar cuando terminaron de votar les decían cosas a las otras personas sobre quién votar. Este papel me lo dio Eduardo Téllez Juárez Representante de Morena. -4:49 pm. –Llegó un notario público dirigiéndose a la casilla contigua 01 para hacer fe de publicidad de incidentes y les tomó sus datos a la Presidenta Victorina Arteaga Solís y al 1°Secretario Luis Miguel Vega Vega (información personal) y tomó fotos a las hojas de incidentes. –am, pm. –En el transcurso de todo el día la representante propietaria del PRI Ana Iris García Ramírez se separaba de donde ella se instaló desde su llegada y usaba constantemente el celular (se salía a la calle)”.*

- El tribunal responsable refirió que los anteriores hechos coincidían fielmente con lo asentado en las copias certificadas de las hojas de incidentes recabadas por la ponencia instructora, que si bien permiten confirmar la existencia de los hechos aducidos, ello era insuficiente para acreditar la causal de nulidad invocada.
- Que de la reseña anterior, se podía inferir que los quejosos pretendían establecer las circunstancias bajo las que sucedieron las irregularidades que denuncian, al concatenarlas con los hechos vertidos en las hojas de incidentes respectivas, sin embargo, al no haber exhibido diverso medio de prueba que permitiera tener la certeza jurídica para determinar la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en casilla,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-117/2015

al afectar la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación recibida en casilla.

- Por lo que ve al argumento en torno a que una persona de nombre Bertín Arteaga León se le llamó la atención porque, dice el actor, trató de inducir al voto; sin embargo, lo cierto es que no señala de qué manera lo hizo, a cuántas personas se dirigió, ni a qué partido político o candidato en específico trató de favorecer, menos aún ofertó medio de convicción tendente a probar esa cuestión.
- De igual manera, en el disenso se aduce que un representante del Partido Revolucionario Institucional se presentó y anotó incidentes en un formato exclusivo de los funcionarios de casilla y, que posterior a ello, un representante del Partido de la Revolución Democrática recalcó que ello era motivo para anular la votación obtenida en la casilla; empero, el inconforme, tampoco expresa de manera concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron dichos sucesos, ni el nombre del representante a quien se le atribuye la conducta, por lo que este tribunal se encuentra impedido para acceder a la petición de los accionantes y tener por acreditada la referida causal de nulidad, por el hecho de que el señalamiento es genérico, lo que trae como consecuencia la imposibilidad jurídica para hacer el estudio sobre un tema no claro.

Pues para que ello acontezca, es indispensable, primero, que esté apoyada en medios de prueba idóneos y, segundo, que los hechos en que se sustente, sean



determinantes para el resultado de la votación, lo que se traduce en que el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, a fin de estar en condiciones de establecer si en el caso, se justifica la determinancia y, en consecuencia, la nulidad de la votación reclamada por el demandante, supuesto que tampoco acontece en la especie.

- Los argumentos que los actores expresaron para demostrar que en el caso eran determinantes las irregularidades analizadas, son insuficientes para influir en el ánimo de quienes resuelven para tener por satisfecha la pretensión de los partidos políticos actores, pues al no estar corroborada con algún otro medio de prueba del que se desprenda fehacientemente el número de personas sobre las que tuvo impacto la comisión de la conducta señalada, se considera ambiguo su alegato y por ende, carece de la fuerza suficiente para acreditar la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 69, de la ley adjetiva electoral.
- De igual forma, el tribunal responsable consideró infundado el agravio en que se adujo que la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, Ana Iris García Ramírez, de manera constante salía a la calle y hacía uso de su teléfono celular; se considera de esta manera ya que el numeral 69 de la ley adjetiva electoral en sus fracciones, no prevé esos supuestos para declarar la nulidad de la votación obtenida en una casilla o de una elección, en consecuencia, no estaba en aptitud de realizar el estudio respecto de dicha hipótesis.



- Finalmente, por lo que ve a los argumentos en torno a que cerca de las casillas **282 básica y 282 contigua 01**, se encontraba colocada propaganda electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática, lo que a juicio de los actores, ejerció presión en el electorado; así como que en la lista nominal de la primera de las casillas mencionadas aparecieron doscientos cuatro votantes y, al momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo respectivo, se contó con doscientas cinco boletas; y, que en la segunda de las casillas aludidas se hizo presente un Notario Público para dar fe de la duplicidad de incidentes, son inoperantes.

El tribunal responsable los calificó de esa manera por considerar que no señalan siquiera en que se hizo consistir la propaganda referida, ni se precisaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que a su decir pudieron haber ocurrido los citados hechos, o cuando menos el tiempo en que se generaron, para estar en posibilidad de determinar que estuvo en duda la certeza de la votación y que dicha conducta fue determinante para el resultado de la misma.

- Máxime que, para que aplique el principio de *"iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus"* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), era necesario que los actores expresaran los hechos en que sustentaron su causa de pedir, para que el tribunal responsable se pudiera ocupar de su estudio.
- Sin que obste a lo antes resuelto que, en su escrito de demanda, los actores hayan indicado, de manera individualizada, cuáles son las casillas cuya votación impugnan, así como el motivo de nulidad que, a su parecer,



se actualiza en cada una de ellas; sin embargo, ello no basta para que pueda estimarse satisfecha la carga procesal que les corresponde respecto de mencionar las circunstancias particulares o causas específicas que sustentan la petición de nulidad de los sufragios recibidos en cada una de las casillas que precisó, pues como se advierte de la lectura integral de la demanda, no hay un solo hecho concreto o determinable, respecto de alguna en lo individual, ya que, se reitera, el impugnante únicamente se limita a expresar, de manera genérica, que *"hubo irregularidades graves en la jornada electoral"*, sin que refiera algún dato o hecho circunstancial y apoyado en prueba alguna de la cual pueda inferirse un principio de agravio que permitiera al tribunal responsable realizar el análisis respectivo.

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio identificado con el numeral 1 por los siguientes motivos.

En efecto, contrariamente a lo que alegan los actores en el agravio identificado con el numeral 1), el tribunal responsable sí analiza el fondo de la litis planteada, toda vez que en relación con la causal de nulidad que hicieron valer señaló que los actores hacían descansar sus argumentos bajo los hechos asentados en las hojas de incidentes, de las citadas casillas, respecto de los cuales consideró que si bien permitían confirmar la existencia de los hechos aducidos, lo cierto es que esa circunstancia era insuficiente para acreditar la causal de nulidad invocada, pues no obstante que de la reseña de los citados hechos, se podía inferir que los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-117/2015

quejosos pretendían establecer las circunstancias bajo las cuales sucedieron las irregularidades que invocan, concatenadas con los hechos vertidos en las hojas de incidentes respectivas; sin embargo, el tribunal responsable también consideró que los actores, no exhibieron diversos medios de prueba que permitieran tener la certeza jurídica para determinar la comisión de los hechos generadores de la citada causal de nulidad.

Asimismo, el tribunal responsable en la resolución reclamada en relación con la casilla **282 Básica** señaló que por cuanto hace a los hechos referidos con Bertín Arteaga León y con el representante del Partido Revolucionario Institucional, los mismos no quedaban demostrados de manera fehaciente, atento a que los actores no precisaron la forma en que el primero de los mencionados trató de inducir al voto a los electores, a cuántas personas se dirigió, ni a qué partido político o candidato en específico trató de favorecer, ni ofertaron medio de convicción tendente a demostrar ese hecho.

De igual forma, el tribunal responsable sostuvo que los actores tampoco expresaron de manera concreta las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en los que el representante del Partido Revolucionario Institucional se presentó y anotó incidentes en un formato exclusivo de la mesa directiva de casilla, así como el nombre de dicho representante a quien se le atribuyó la referida conducta y cuantos electores con ese hecho emitieron su voto bajo violencia o presión, para estar en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-117/2015

aptitud de determinar si esa irregularidad era determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Y que respecto de la casilla **282 Contigua 1**, el tribunal responsable no estaba en aptitud de realizar el estudio respecto de los hechos relacionados con Ana Iris García Ramírez, representante del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el numeral 69 de la ley local adjetiva de la materia, no prevé como supuesto de nulidad el hecho que adujeron los actores.

Además, el tribunal responsable calificó de inoperantes los agravios de los actores relacionados con los hechos relacionados con la colocación de propaganda electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática cerca de las casillas; así como el relativo a que en la lista nominal de electores de la casilla **282 Básica**, aparecieron doscientos cuatro votantes y al momento de realizar el escrutinio y cómputo se contaron doscientas cinco boletas, y que en la casilla **282 Contigua 1**, se hizo presente un notario para dar fe de la duplicidad de incidentes; la inoperancia la consideró porque las citadas irregularidades no señalaban en que se hizo consistir la propaganda referida, ni se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, o cuando menos el tiempo en que se generaron, para estar en posibilidad de valorar si esas irregularidades fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en las casillas mencionadas, de lo que se advierte que el tribunal responsable sí analizó el fondo de la litis planteada; razones



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-117/2015

por las que resultan infundados los agravios que hace valer la parte actora.

La parte actora también en sus agravios aduce que el tribunal responsable no es objetivo al considerar en la resolución impugnada que las manifestaciones que realizaron en relación con dichas casillas son genéricas, aunado a que indebidamente califica de infundado el agravio relacionado con las mismas, no obstante que las actas de incidentes contienen fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tal es el caso de la casilla 282 Básica, respecto de la cual la parte actora refiere que se canceló la hoja de incidentes; sin embargo, los funcionarios y representantes de casilla de manera supletoria en una hoja en blanco, llenaron los datos del acta de incidentes, poniendo como título "aviso de incidentes", anotando los incidentes que se desarrollaron durante la jornada.

Tampoco le asiste la razón a los actores, pues de manera correcta en la resolución impugnada, el tribunal responsable señaló que las irregularidades que hicieron valer los actores si bien se encontraban referidas en las "hojas de incidentes" relativas a las incidencias de las casillas, lo cierto es que esa circunstancia no era suficiente para estar en aptitud de analizar si las mismas resultaban determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, derivado de que no se establecía el número de electores que en las circunstancias precisadas en dichas documentales votaron bajo violencia física o presión; o bien, el tiempo de duración de las irregularidades, y en algunos casos no se especificó en





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-117/2015

qué consistieron los actos de violencia física o presión, ni mucho menos se aportaron medios de prueba que sustentaran los hechos afirmados por los inconformes.

Aquí, cabe precisar que de las constancias que obran en autos, en relación con la casilla 282 Básica, la hoja de incidentes se encuentra en blanco, no obstante, se advierte agregada al sumario una hoja tamaño carta que en la parte superior se advierte la leyenda "Aviso de incidentes", la cual fue aportada por la parte actora en el juicio de inconformidad, sin que se advierta en dicho documento a qué casilla corresponde, en la que se asentaron diversos incidentes relacionados probablemente con la casilla en mención, pues al final de la hoja se aprecia el nombre de Oralia Juárez Juárez, persona que de conformidad con los datos asentados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en la mesa directiva de casilla fungió como primer secretario.

Al respecto, los actores en su demanda afirman que la hoja de incidentes de la mencionada casilla se canceló, y que los funcionarios y representantes de casilla de manera supletoria en una hoja en blanco, llenaron los datos del acta de incidentes, poniendo como título "aviso de incidentes", asentando en la misma los incidentes que se desarrollaron durante la jornada, sin que los inconformes aporten prueba alguna para acreditar sus afirmaciones relativas al citado documento.

No obstante lo anterior, la aludida documental al no encontrarse firmada por la totalidad de los funcionarios de



casilla, ni por los representantes de partidos políticos, se le otorga valor probatorio indiciario en términos del artículo 18 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, por tratarse de una documental privada.

Asimismo, se considera necesario precisar que en relación con la citada documental, el tribunal responsable indebidamente le otorgó valor probatorio pleno, al considerar que se trataba de una documental pública, sin hacer mención de que se trataba de una hoja en blanco con las características descritas, pues de manera general refirió que los hechos que los actores señalaban en su demanda, eran coincidentes con los incidentes asentados en las copias certificadas de las hojas de incidentes de las casillas referidas recabadas por la ponencia instructora.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que contrariamente a lo que afirman los actores, los hechos asentados en el escrito denominado "aviso de incidentes", constituyen meros indicios; que al no encontrarse corroborados con otros medios de prueba no es posible tener por cierta la existencia de las irregularidades aludidas, razón por la cual es infundado el agravio analizado.

Igualmente, resulta **infundado** el agravio identificado con el número **2** en el que la parte actora señala que en relación con la casilla **282 Contigua 1**, no obstante que en la demanda del juicio de inconformidad se señalaron claramente las irregularidades que fueron determinantes para la nulidad de la votación recibida en la casilla desde el factor cualitativo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-117/2015

y cuantitativo, el tribunal omitió analizar dichos factores, al señalar que los argumentos eran vagos y genéricos.

En efecto, de la resolución reclamada no se advierte que el tribunal responsable haya realizado un análisis del factor determinancia en la votación recibida en las casillas impugnadas; sin embargo, esa omisión de forma alguna puede traducirse en una violación en el dictado de la sentencia, pues para que estuviera en aptitud de analizar dicho elemento, necesariamente en primer término debía tener por acreditadas las irregularidades que se hicieron valer en relación con dichas casillas, siendo que en el caso concreto el tribunal responsable consideró que no obstante que los hechos aducidos por los actores coincidían plenamente con lo asentado en las copias certificadas de los incidentes, que si bien permitían confirmar la existencia de los hechos aducidos, ello era insuficiente para acreditar la causal de nulidad invocada, al no haber exhibido diverso medio de prueba que permitiera tener la certeza jurídica para determinar la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes para el resultado de la votación en casilla.

Esto es, el tribunal responsable señaló que no obstante quedaba demostrada la existencia de los hechos aducidos por los actores, lo cierto es que en autos no existían elementos de prueba suficientes que demostraran que los hechos referidos por los actores precisamente actualizaban el supuesto de nulidad invocado, ni mucho menos se advertían circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran



realizar un análisis relacionado con la relevancia que tuvieron esos hechos en los resultados de la votación recibida en casilla, por lo que al no contar con los elementos de prueba suficientes, el tribunal responsable no estuvo en aptitud de analizar si los hechos fueron probados y así analizar si los mismos resultaban determinantes para el resultado de la votación recibida en las referidas casillas.

Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada también se señaló que los argumentos que los actores expresaron para demostrar que en el caso eran determinantes las irregularidades analizadas, eran insuficientes para influir en el ánimo del tribunal responsable, para tener por satisfecha la pretensión de los partidos políticos actores, pues al no estar corroborado con algún otro medio de prueba del que se desprendiera fehacientemente el número de personas sobre las que tuvo impacto la comisión de la conducta señalada, consideró ambiguo el alegato y por ende carente de fuerza suficiente para acreditar la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 69 de la ley adjetiva.

Esto es así, pues de la resolución impugnada se advierte que el tribunal responsable señaló que para efectos de determinar si en el caso y respecto de las casillas señaladas se actualizaba la causal de nulidad invocada, resultaba necesario acreditar los siguientes elementos:

- "a) Que existiera violencia física o presión.
- b) Que se ejerciera sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.



c) Que esos hechos fueran determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primero de los elementos citados, refirió que por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de las personas; mientras que la presión, implica ejercer apremio o coacción moral sobre ellas, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad en particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, con el fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre, además de las irregularidades aludidas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la omisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad



es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

De lo anterior, el tribunal responsable al no tener por acreditado el primero de los elementos relativo a la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 69 de la ley local adjetiva de la materia, consistente en la existencia de violencia física o presión, de manera correcta precisó que los argumentos que los actores expresaron para demostrar que en el caso eran determinantes las irregularidades analizadas, eran **insuficientes** para tener por satisfecha la pretensión de los actores, al no estar corroborada con algún otro medio de prueba del que se desprendera fehacientemente el número de personas sobre las que tuvo impacto la comisión de la conducta señalada, por lo que consideró ambiguo su alegato y carente de fuerza para acreditar el tercer elemento de la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 69 de la ley adjetiva de la materia.

Es decir, para que el tribunal responsable, realizara un pronunciamiento en relación con el tercer elemento de la mencionada causal, referente a que los hechos relativos a la existencia de violencia física o presión, fueran determinantes para el resultado de la votación; necesariamente primero tenía que demostrarse que existió violencia física o presión en los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, lo que en el caso no aconteció, de ahí que resulte infundado el agravio del actor.

Los agravios identificados con los numerales 3 y 4 dada su estrecha relación se analizarán de manera conjunta.



En síntesis los actores alegan que en la casilla **282 Contigua 1** se acredita el factor determinancia, pues señalan que si la votación de la casilla fue de 212 doscientos doce votos, misma que dividida sobre las diez horas que debió funcionar la casilla el día de la jornada, se establece una media de votación de 21.2 ciudadanos por hora que acudieron a votar el día de la jornada electoral.

Además, que la votación obtenida por el primer lugar (Partido de la Revolución Democrática) fue de 106 ciento seis votos, y por el segundo lugar (Partido Acción Nacional) fue de 88 ochenta y ocho, por tanto, la diferencia entre ambos fue de dieciocho votos.

Por lo tanto, los actores refieren que si el promedio de la votación de la casilla fue de 21.2 ciudadanos, y la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 18 dieciocho votos, se concluye que las violaciones aducidas consistentes en las manifestaciones realizadas por Bertín Ortega León, fueron determinantes en el resultado de la votación obtenida en la casilla y por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la citada casilla, al haber quedado demostrado que dicha irregularidad generó un beneficio al partido ganador por la realización de actos de proselitismo al tratar e inducir el voto, aspecto que dejó de estudiar el tribunal responsable.

En su último agravio los actores señalan que en la casilla **282 Básica**, la votación total fue de 205 doscientos cinco votos.



que divididos entre las 10 diez horas en que funcionó la casilla el día de la jornada electoral, se establece una media de votación de 20.5 veinte punto cinco ciudadanos por hora que acudieron a votar el día de la jornada electoral. Sin que de dichos resultados se advierta que la irregularidad aducida haya resultado determinante para el resultado de la votación obtenida en dicha casilla, toda vez que las irregularidades sucedieron en el lapso de dos horas, y la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar asciende a 52 cincuenta y dos votos.

Sin embargo, los actores alegan que lo anterior no es excluyente, toda vez que sí es determinante para el resultado final de la elección, por lo que el tribunal responsable debió tomar en consideración dicha circunstancia, sin que en el caso así lo haya realizado.

Lo anterior, derivado de que a juicio de los actores, la diferencia entre la candidatura común de los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, con la de los partidos Acción Nacional y del Trabajo, es de solo 39 treinta y nueve votos, por lo que los resultados obtenidos en la casilla 282 Contigua 1 es determinante para el resultado de la elección en el municipio, ya que de las hojas de incidentes se infiere que los ciudadanos tuvieron contacto por un lapso de dos horas, y de acuerdo a la media obtenida de 41 cuarenta y un votos durante ese tiempo; resultando aplicable al caso el criterio contenido en la tesis de rubro **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD, TRAE COMO**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-117/2015

**CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES).**

Los anteriores agravios a juicio de esta Sala Regional resultan **inoperantes** por las siguientes razones.

En efecto, los actores en sus agravios señalan que al haber quedado acreditada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por ende, el factor determinante también se actualizaba respecto de cada una de las casillas impugnadas por las razones que consideran y que han quedado precisadas, por lo que el tribunal responsable debió declarar la nulidad de la votación en las aludidas casillas.

Esta Sala Regional considera que para poder realizar el análisis de los agravios relacionados con el factor determinancia en el resultado de la votación recibida en la casilla, así como en la elección, primeramente los actores debieron acreditar que las irregularidades que se hicieron valer, efectivamente actualizaban la causal de nulidad invocada, sin que el caso así haya sucedido, como ya quedó demostrado, por tal motivo, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el estudio de los agravios mencionados, toda vez que su estudio depende necesariamente de la acreditación del primer elemento de la causal de nulidad invocada, relativo a la existencia de violencia física o presión, sin que en el caso así haya acontecido, de ahí que resulten inoperantes los mismos. *R*



Por otra parte, son inoperantes los agravios que hacen valer los actores, atento a que no combaten la totalidad de las consideraciones que rigen la sentencia impugnada, esto es, los actores no enderezan agravio alguno a fin de controvertir de manera frontal los siguientes razonamientos vertidos en la resolución impugnada.

- ✓ Que lo asentado en las hojas de incidentes no era suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad debido a que los actores no aportaron medio de prueba alguno que corroborara lo asentado en las mismas, aunado a que no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- ✓ Por cuanto hace a los hechos referidos con Bertín Arteaga León y con el representante del Partido Revolucionario Institucional, los mismos no quedaban demostrados de manera fehaciente, atento a que los actores no precisaron la forma en que el primero de los mencionados trató de inducir al voto a los electores, a cuántas personas se dirigió, ni a qué partido político o candidato en específico trató de favorecer, ni ofertaron medio de convicción tendente a demostrar ese hecho.
- ✓ Los actores tampoco expresaron de manera concreta las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en los que el representante del Partido Revolucionario Institucional se presentó y anotó incidentes en un formato exclusivo de la mesa directiva de casilla, así como el nombre de dicho representante a quien se le atribuyó la referida conducta y cuantos electores con ese hecho emitieron su voto bajo violencia o presión, para estar en aptitud de determinar si esa irregularidad era



determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

- ✓ Que respecto de la casilla **282 Contigua 1**, el tribunal responsable no estaba en aptitud de realizar el estudio respecto de los hechos relacionados con Ana Iris García Ramírez, representante del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el numeral 69 de la ley local adjetiva de la materia, no prevé como supuesto de nulidad el hecho que adujeron los actores.
  
- ✓ La calificación de inoperantes de los agravios de los actores relacionados con los hechos relacionados con la colocación de propaganda electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática cerca de las casillas; así como el relativo a que en la lista nominal de electores de la casilla **282 Básica**, aparecieron doscientos cuatro votantes y al momento de realizar el escrutinio y cómputo se contaron doscientas cinco boletas, y que en la casilla **282 Contigua 1**, se hizo presente un notario para dar fe de la duplicidad de incidentes; inoperancia que hizo consistir en que las citadas irregularidades no señalaban en que se hizo consistir la propaganda referida, ni se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, o cuando menos el tiempo en que se generaron, para estar en posibilidad de valorar si esas irregularidades fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en las casillas mencionadas.

De ahí que, con independencia de que las consideraciones vertidas por la responsable al momento de emitir el fallo impugnado, se encuentren o no apegadas a derecho, éstas



deben seguir rigiendo el sentido del mismo, ante la inoperancia del motivo de inconformidad en estudio.

En apoyo a lo anterior se cita *mutatis mutandis* (cambiando lo que se tenga que cambiar), la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1ª /J. 81/2002, consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, de Diciembre de 2002, Novena Época, cuyo rubro es del tenor siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

De igual forma, resulta ilustrativa la jurisprudencia número I.4º.A. J/48, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, página 2121, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Lo anterior es así, pues como ya se dijo, en los juicios de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve, no opera la suplencia de la queja deficiente, ello por mandato expreso contenido en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-117/2015

Materia Electoral, por lo que al no haberse combatido los razonamientos expuestos por la responsable en la parte de la sentencia que es materia de análisis, es innegable que tales argumentos deben quedar incólumes y seguir rigiendo la sentencia combatida.

Por lo que al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios analizados, procede confirmar la sentencia emitida el cuatro de julio de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad número TEEM-JIN-079/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de cuatro de julio del año en curso, al resolver el juicio de inconformidad identificado con el expediente número TEEM-JIN-079/2015.

**NOTIFÍQUESE** por correo electrónico al actor; **personalmente** al tercero interesado, **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo hágase del conocimiento público



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-117/2015

en la página que tiene este órgano judicial en Internet y de ser el caso devuélvanse los documentos atinentes.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ  
CHONG CUY**

**MAGISTRADA**

**MARTHA C. MARTÍNEZ  
GUARNEROS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GERMÁN PAVÓN SANCHEZ**